

COO

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE NAVARRA

EL ASESOR JURIDICO-LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, actuando en nombre y representación de ésta en autos del recurso contencioso-administrativo ordinario nº 582/2010 interpuesto por FUNDACIÓN SUSTRAI ERAKUNTZA contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”; ante esa Sala atentamente comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, evacuando el traslado conferido a esta parte por diligencia de ordenación notificada con fecha 13 de diciembre de 2010, pasa a formular en tiempo y forma legales y en la representación que ostenta escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

Los hechos relevantes par la resolución de la presente litis y que constan en el acuerdo del Gobierno de Navarra aquí impugnado, son los siguientes:

-1º-

Protocolo de Colaboración de 10 de marzo de 2004.

En fecha 10 de marzo de 2004 se firmó en Pamplona el “Protocolo de Colaboración entre el Ministerio de Fomento, Renfe, el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento de Pamplona, el Ayuntamiento de Zizur Mayor y el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur para la redacción del planeamiento urbanístico y de gestión del área afectada por la eliminación del Bucle Ferroviario de Pamplona y el desarrollo del área de la nueva estación de Alta Velocidad de Pamplona (folios 1 a 13 del complemento 2 del expediente).

De conformidad con lo previsto en dicho documento, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones (Gobierno de Navarra) firmó, el 27 de octubre de 2004, con el equipo ganador del Concurso de Ideas convocado en 2003, “Miguel Ángel Alonso y Asociados, S.A.”, el contrato de asistencia técnica para la elaboración del documento de ordenación urbanística correspondiente.

-2º-

Declaración del “Plan de Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona” como Plan Sectorial de Incidencia Municipal

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 21 de mayo de 2007, se declaró el “Plan de Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”, promovido por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (folios 69 a 115 del expediente).

En dicho Acuerdo, se describe el objeto del PSIS y los aspectos más relevantes de la propuesta. Tras la debida justificación de la elección del PSIS, la propuesta de gestión, las consideraciones territoriales, urbanísticas y medioambientales, el citado Acuerdo dispone:

“1.º Declarar el “Plan de Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”, promovido por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, a los efectos previstos en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2.º Señalar que antes de la aprobación definitiva del expediente el Departamento promotor procederá a la aportación o, en su caso, corrección de los aspectos referidos en los apartados de “Informes solicitados y emitidos”, de “Consideraciones Territoriales”, de “Consideraciones Urbanísticas”, y de “Consideraciones Medioambientales” de la parte expositiva de este Acuerdo.

3.º Someter el expediente, por el plazo de treinta días, a los trámites simultáneos de información pública, y audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos quedan afectados por las actuaciones previstas, a efectos de lo dispuesto en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de

Ordenación del Territorio y Urbanismo y en la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental.

A tales efectos, el expediente estará disponible en el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio (Avenida del Ejército, 2 -nivel 3-, de Pamplona), pudiéndose presentar por escrito, durante dicho plazo, cuantas alegaciones se consideren oportunas.

4.º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra y notificarlo a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Administración Local, a la Dirección de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud, al Servicio de Patrimonio Histórico, al Servicio de Centros y Ayudas al Estudio, a la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona y a los Ayuntamientos de Barañain, Cendea de Cizur, Pamplona y Zizur Mayor/Zizur Nagusia, a los efectos oportunos.”

-3º-

Información pública y audiencia a las entidades locales afectadas

Como resulta del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010 el PSIS para “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona” fue sometido a los trámites simultáneos de información pública y audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos quedan afectados por las actuaciones previstas.

Dentro del plazo establecido al efecto se presentaron 145 escritos de alegaciones, por entidades locales, empresas mercantiles, asociaciones y particulares.

En lo que aquí interesa, resulta un dato relevante que la Fundación ahora recurrente no presentó escrito de alegaciones en fase de información pública.

-4º-

Declaración de Incidencia Ambiental (DIA) favorable

Mediante Resolución 2666/2009, de 30 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se formula Declaración de Incidencia Ambiental sobre el PSIS para el “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona” (folios 1232 y ss. del expediente) y que se recoge en el apartado VII del Acuerdo

del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010. La DIA favorable se formula con los condicionantes que se expresan en el citado apartado VII.

-5°-

Aprobación del PSIS para el “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”

Tras la tramitación administrativa más atrás indicada, por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010 se aprobó el PSIS para el Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona” (folios 1347 a 1361 del expediente). Dicho acuerdo se publicó en el BON nº 26, de 26 febrero 2010.

Interesa destacar que este Acuerdo aparece debidamente motivado, estructurándose en los apartados siguientes:

- I- Antecedentes.
- II- Alegaciones presentadas y respuesta a las mismas.
- III- Sobre las propuestas de diversos promotores y constructores, propietarios de suelo en el ámbito del PSIS, de fechas mayo y diciembre de 2008.
- IV.- Cambios propuestos en la ordenación, en el ámbito, en los usos, las superficies y los aprovechamientos.
- V.- Sobre el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de mayo de 2007
 - A) Informes emitidos.
 - a.1) Informes de la Sección de Bienes Muebles y Arqueología (Servicio de Patrimonio Histórico de 15 de febrero y 16 de marzo de 2007
 - a.2) Informes de la Dirección de Atención Primaria (Servicio Navarro de Salud) de 4 de abril y 19 de julio de 2007 sobre la adecuación de las parcelas propuestas en el PSIS en superficie y ubicación a las necesidades del Servicio Navarro de Salud.
 - a.3) Informe del Servicio de Centros y Ayudas al estudio (Departamento de Educación) de 16 de abril de 2007
 - a.4) Informe del Ministerio de Fomento de 3 de mayo de 2007.

- a.5) Informe de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona de 17 de julio de 2007, en relación al abastecimiento de agua, saneamiento, recogida de residuos urbanos y transporte urbano
- a.6) Escrito del Jefe de Sección de Tráfico y Seguridad Vial del Servicio de Planificación, Coordinación de la Seguridad y Tráfico del Gobierno de Navarra de 3 de septiembre de 2007.
- a.7) Informe del Director de Protección Civil, de 1 de febrero de 2008.
- a.8) Informe de AENA, de 26 de octubre de 2009
- a.9) Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento de 25 de noviembre de 2009
- a.10) Informe de ADIF, de 14 de diciembre de 2009.
- a.11) Solicitud e Iberdrola.
- a.12) Propuesta del Departamento de Obras Públicas sobre el cómputo de piezas habitables.

B) Consideraciones territoriales

C) Consideraciones urbanísticas.

VII.- Declaración de Incidencia Ambiental (DIA)

En lo que a este recurso concierne, al no presentar la Fundación ahora recurrente alegaciones en fase de información pública al PSIS, no han podido ser contestadas ni tomadas en consideración en el Acuerdo del Gobierno de Navarra ahora impugnado.

-6°-

Texto Refundido del PSIS: incorporación de las determinaciones resultantes del acuerdo de aprobación definitiva

El acuerdo anterior, en su apartado dispositivo 7º, insta al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, a la elaboración y presentación de un texto refundido del PSIS (folio 1347 del expediente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Planteamiento: observaciones preliminares.

A) La Fundación Sustrai Erakuntza recurrente impugna a través del presente recurso el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010, por el que se aprueba el PSIS para el “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”, por los motivos que se expresan en los fundamentos de derecho de la demanda, a saber:

En primer lugar se alega –fundamento de derecho cuarto de la demanda– la vulneración de la normativa comunitaria estatal y foral relativa al derecho a la información y participación en materia medioambiental.

En segundo término, se alega infracción del art. 53.3 del Decreto Foral 93/2006.

En tercer lugar, se aduce infracción de la legislación sobre alternativas.

Finalmente, se aduce vulneración del art. 43 de la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de la Directiva Marco del Agua.

B) En relación con dichos motivos, de entrada es preciso destacar que la Fundación recurrente no presentó alegaciones en fase de información pública a la Declaración del “Plan de Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona” como PSIM, pese a que fue sometido a los trámites simultáneos de información pública y audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos quedan afectados por las actuaciones previstas, tal y como resulta acreditado mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010.

En ese sentido, resaltar que dentro del plazo establecido al efecto se presentaron 145 escritos de alegaciones, por entidades locales, empresas mercantiles, asociaciones y particulares.

En consecuencia, nos encontramos ante cuestiones nuevas planteadas por vez primera en vía judicial con los efectos que ello conlleva, y a los que posteriormente se hará referencia.

Por último, indicar que esta parte va a proceder a contestar seguidamente todos y cada uno de los motivos esgrimidos en la demanda, huyendo de consideraciones extrajurídicas y centrándose en la concreta cuestión o tacha aducida en cada caso, para pasar a desvirtuarla, de acuerdo con la legalidad aplicable y a la luz de la doctrina de esa ilustre Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, que ya ha conocido y se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de recursos de oposición a distintos PSIS.

-II-

Adecuación a derecho del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010, por el que se aprueba el la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”.

Con carácter previo a contestar las alegaciones formuladas por LA Fundación recurrente y en relación con la intervención de la Comunidad Foral en la aprobación definitiva del PSIS para el “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona”, se debe manifestar que dicha aprobación se ha tramitado conforme a las previsiones establecidas en la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo para la tramitación y aprobación de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal (sometimiento a consideración del Gobierno de Navarra por el Departamento que promueve el PSIS, declaración del Plan propuesto como PSIS previos informes pertinentes, publicación en el BON y sometimiento a trámites simultáneos de información pública y audiencia de los Ayuntamientos afectados por el PSIS, informe de las alegaciones presentadas, informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra) por lo que ningún reproche desde el punto de vista procedimental se puede hacer a la actuación de la Administración Foral en el expediente de aprobación definitiva del PSIS recurrido.

Asimismo, desde el punto de vista sustantivo la actuación de esta Administración demandada debe entenderse plenamente ajustada a Derecho, toda vez que constan en el expediente todos los informes preceptivos exigidos por la

normativa aplicable (medioambiental, de ordenación del territorio y urbanismo, etc).

En suma, la actuación de la Administración Foral en relación con la aprobación definitiva del PSIS debe entenderse conforme al ordenamiento jurídico.

-III-

Inexistencia de vulneración de la normativa comunitaria, estatal y foral relativa al derecho de información y participación en procesos que afectan al medio ambiente.

La Fundación recurrente en el fundamento cuarto de la demanda aduce que son varias las cuestiones medioambientales que no han sido debidamente sometidas al público no solo para su conocimiento sino también para el ejercicio de su derecho a formular aportaciones y sugerencias.

En ese sentido, se alega que el PSIS es contrario a Derecho por haberse vulnerado el derecho de información pública y audiencia, pues la documentación sometida a información pública era incompleta en varios aspectos (ruido, agua, suelos contaminados, contaminación lumínica, vibraciones...); en el expediente se incluyó un nuevo Estudio de Incidencia Ambiental posteriormente a la Información Pública, antes de efectuar la Declaración de Incidencia Ambiental; se ha proporcionado al ciudadano información no completa. (pg. 31) y los cambios del proyecto no son consecuencia de la información pública. (pg. 41)

Dichas alegaciones deben ser rechazadas en base a las siguientes razones:

1./ En primer lugar, una simple lectura de la documentación obrante en el expediente demuestra que todas las cuestiones medioambientales han sido sometidas al público para su conocimiento y al objeto de poder formular alegaciones, bastando analizar la actuación administrativa para comprobar que no se ha obviado información y participación de los ciudadanos en la tramitación de los aspectos medioambientales del expediente.

En ese sentido destacar que en fase de información pública se presentaron 145 alegaciones por Administraciones públicas, sociedades, asociaciones y particulares, respondiendo al interés del promotor (Departamento

de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones) de que un expediente tan complejo, en el que intervienen tantos agentes: Administraciones Públicas (3 Ayuntamientos, el Gobierno de Navarra, el Ministerio de Fomento y el ADIF) propietarios de suelo, industrias, edificaciones e instalaciones afectadas y público en general, tuviese un carácter participativo.

Asimismo, tal y como hemos indicado en el hecho 1º del presente escrito, en fecha 10 de marzo de 2004 se firmó en Pamplona el “Protocolo de Colaboración” entre el Ministerio de Fomento, Renfe, el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento de Pamplona, el Ayuntamiento de Zizur Mayor y el Ayuntamiento de la Cendea de Galar para el desarrollo de del área de la nueva estación de Alta Velocidad de Pamplona, objeto del PSIS recurrido. La Comisión de Seguimiento de dicho Protocolo dio su visto bueno a la propuesta sometida a información pública y a la aprobación definitiva.

Además, el PSIS en fase de información pública fue expuesto por su promotor (Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones) en una jornada informativa abierta al público y a la prensa con objeto de fomentar la participación ciudadana en el citado PSIS. Por otra parte, el período inicial de información pública fue posteriormente ampliado.

En suma, la extensa documentación obrante en autos acredita que ha habido un conocimiento público y notorio de todas las cuestiones medioambientales derivadas de la tramitación del PSIS para el “Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad”.

En consecuencia, decir como se aduce de adverso que son varias las cuestiones medioambientales que no han sido debidamente sometidas al público no solo para su conocimiento sino también para el ejercicio de su derecho a formular aportaciones y sugerencias, es tanto como negar lo evidente.

A mayor abundamiento, la Fundación ahora recurrente no presentó, pudiendo hacerlo, alegaciones en el momento procedimental oportuno -fase de información pública- a la Declaración del “Plan de Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona” como PSIS, lo que evidencia que el Acuerdo del Gobierno de Navarra debe entenderse ajustado a Derecho respecto de los recurrentes, dado que ningún reproche se hizo al mismo en el momento procesal oportuno.

De ahí la falta de consistencia jurídica de las alegaciones ahora planteadas sobre supuesta vulneración de la normativa comunitaria, estatal y foral relativa al derecho de información y participación en materia medioambiental, al encontrarnos ante el planteamiento de cuestiones nuevas que no pudieron ser analizadas y, en su caso, tomadas en consideración al resolver las alegaciones planteadas (punto II) por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010 ahora impugnado.

Lo expuesto y acreditado debe conducir derechamente a la desestimación de las alegaciones planteadas.

2./ En segundo término, resulta acreditado en el expediente que el PSIS ha sido objeto de Declaración de Incidencia Ambiental mediante Resolución 2666/2009, de 30 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua (folios 1232 y ss. del expediente) y que se recoge en el apartado VII del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010. La DIA favorable se formula con los condicionantes que se expresan en el citado apartado VII.

Es decir, el órgano ambiental competente emitió informe de suficiencia ambiental, si bien imponiendo ciertos condicionantes y ajustes del PSIS, a los que hace mención la Fundación recurrente (referentes al ruido, agua, etc.). Esta información era pública, por lo que si la actora consideraba que el Estudio de Incidencia Ambiental era incompleto, debería haberlo formulado en el periodo de información pública las alegaciones que estimase pertinentes. Al no hacerlo así, nos encontramos ante un acto firme y consentido con los efectos que ello conlleva, lo que debe conducir directamente a la desestimación de la alegación planteada.

3./ En tercer lugar, los ajustes en el PSIS no han tenido incidencia ambiental sustancial que, a juicio del órgano ambiental competente, precisara de una nueva información pública, siendo consecuencia del proceso de información y participación pública.

En ese sentido, la versión definitiva del PSIS es el resultado de la toma en consideración de distintas alegaciones presentadas en la fase de información pública y audiencia. Y es que el documento definitivamente aprobado ha de tener en cuenta los informes y alegaciones presentados durante el procedimiento, precisamente para hacer realidad la intervención y participación de los distintos departamentos, organizaciones y personas intervinientes. El texto inicial no es un

documento cerrado, sino un proyecto permeable a las observaciones y sugerencias que puedan presentarse para materializar una participación real y efectiva.

Nótese que, en otro caso de falta de modificación del documento inicial, se achacaría al PSIS que ya estaba decidido desde el principio y que no ha existido una verdadera intervención de otros sujetos que participan en el procedimiento.

4./ En cuarto término, de lo anterior resultan dos conclusiones obvias: de un lado, existe identidad entre el documento inicial y finalmente aprobado, ya que éste es el resultado de los cambios introducidos a partir de las alegaciones y sugerencias vertidas en la información pública e informes; y, de otro, si los cambios son fruto del propio trámite de información pública y audiencia, es evidente que no puede exigirse la tramitación de una nueva fase de información pública y de informes, ya que, en tal caso, se estaría en un proceso inacabable de continua e indefinida tramitación administrativa. Y es que no se ha producido indefensión ni vulneración del derecho a la información y participación medioambiental, ya que las modificaciones son precisamente consecuencia de las alegaciones e informes habidos en el período de información pública e informes.

5./ Sin perjuicio de que las consideraciones precedentes deben ser suficientes para desestimar el presente recurso, las consideraciones medioambientales que el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo formuló en informe de 2 de mayo de 2007, relativas a calidad acústica, recursos hídricos e inundabilidad, contaminación acústica y de suelos y vibraciones, han sido corregidas, tal y como resulta acreditado con la simple lectura de la documentación obrante en el expediente.

6./ Finalmente, en aplicación del principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina es preciso hacer una referencia obligada a doctrina jurisprudencial dictada por la Sala a la a que tenemos el honor de dirigirnos en supuestos análogos al planteado y, por tanto, de plena aplicación al supuesto debatido. En ese sentido, se deben citar las sentencias de 2 junio 2010 (recurso nº 447/2008) – fundamento jurídico segundo- y 25 marzo 2010 (recurso nº 272/2008) – fundamento jurídico cuarto-, que han desestimado alegaciones idénticas a las ahora planteadas relativas a supuesta infracción del derecho de información y participación en procesos que afectan al medio ambiente.

Asimismo, y a mayor abundamiento, la jurisprudencia del TS ha señalado la innecesidad de reiteración de información pública y audiencia en supuestos similares al ahora planteado. Así la STS 13 junio 2001 (RJ 2001/6945) desestima el recurso interpuesto por un Ayuntamiento contra Acuerdo del Consejo de Ministros que convalidaba la aprobación del expediente de información pública y estudio informativo del proyecto “Línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona-Frontera Francesa, Tramo: Madrid-Zaragoza, Variante de Mejorada modificada”, rechazando la alegación de falta de audiencia e información pública sobre el proyecto definitivamente aprobado que era distinto del previsto originariamente

En consecuencia, en base a lo fundamentado y acreditado, con apoyo explícito en doctrina de la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos al resolver alegaciones idénticas a la ahora planteada, el motivo cuarto del recurso debe ser desestimado.

-IV-

Inexistencia de infracción del art. 53.3 del Decreto Foral 93/2006.

En el motivo quinto de la demanda se alega nulidad del PSIS por incumplimiento del art. 53.3 del Decreto Foral 93/2006, ya que la Declaración de Impacto Ambiental debe ser emitida en el plazo máximo de seis meses a contar desde la admisión del Estudio de Impacto Ambiental, habiendo transcurrido más de tres años por lo que se ha prescindido total y absolutamente de las normas de procedimiento de la aprobación de la Declaración de Incidencia Ambiental.

Dicho motivo debe ser rechazado en base a las siguientes consideraciones: 1./ De entrada resaltar que la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental distingue claramente entre la declaración de incidencia ambiental sobre planes (art. 34) y la declaración de impacto ambiental sobre proyectos (art. 40).

Sentado lo anterior, en el supuesto debatido en autos, dado que estamos ante la tramitación de un plan sectorial de incidencia supramunicipal, resulta obligatoria la declaración de incidencia ambiental no la declaración de impacto ambiental.

2./ En segundo término, el art. 53 del Decreto Foral 93/2006, relativo a la “Declaración de impacto ambiental” indica literalmente lo siguiente:

“3. La declaración de impacto ambiental deberá ser emitida en el plazo máximo de seis meses a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental y se publicará en el “Boletín Oficial de Navarra”.

4. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental”.

Es claro que el precepto alegado de adverso se refiere a la declaración de impacto ambiental (proyectos) no a la declaración de incidencia ambiental (planes), por lo que no en ningún caso es de aplicación al supuesto debatido, lo que evidencia la falta de consistencia jurídica de la alegación planteada.

3./ Sin perjuicio de lo manifestado, el art. 34 “Declaración de incidencia ambiental” de la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental dispone literalmente:

“El plazo máximo para la emisión de la declaración de incidencia ambiental será el establecido para la aprobación definitiva del plan o programa en su legislación reguladora. En su defecto el plazo para la emisión de la declaración de incidencia ambiental será de cuatro meses desde la presentación completa del plan o programa y el estudio de incidencia ambiental”.

Pues bien, la documentación obrante en el expediente acredita (folios 1232 y ss. del expediente) que se ha cumplido el plazo de cuatro meses establecido en el precepto citado precedentemente para la emisión de la declaración de incidencia ambiental.

Lo expuesto y fundamentado debe conducir derechamente a la desestimación de la alegación planteada, por falta de consistencia jurídica y porque que no se ha infringido en ningún caso el art. 62.1.e) Ley 30/1992.

-V-

Inexistencia de infracción de la legislación sobre alternativas.

En el motivo sexto de la demanda se alega que en el procedimiento de aprobación del proyecto no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la legislación estatal y normativa comunitaria que regula el procedimiento de evaluación ambiental, por lo que no se da un adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

Dicho motivo debe ser rechazado en base a las siguientes razones: 1./ En primer lugar, destacar que tanto la Directiva 97/11 como la legislación estatal medioambiental citada exigen la formulación de alternativas en el caso de proyectos sometidos a estudio de impacto ambiental no para el supuesto de planes en los que se exige la emisión de la declaración de incidencia ambiental.

2./ Dicho lo anterior, en el caso debatido no estamos ante un proyecto sino ante la aprobación de un plan sectorial de incidencia supramunicipal, por lo que la evaluación ambiental se tramitara a través de un procedimiento que culminará con declaración de incidencia ambiental y en el que no se hace referencia alguna a la exigencia de formulación de alternativas, sencillamente porque no estamos ante un proyecto sino ante un plan.

3./ En consecuencia, no siendo necesaria la formulación de alternativas, dado que el Acuerdo impugnado aprueba un plan sectorial de incidencia supramunicipal, no un proyecto, resulta claro que no es de aplicación al supuesto debatido la legislación citada de adverso supuestamente infringida, lo que evidencia la falta de consistencia jurídica de la alegación planteada.

Lo fundamentado y acreditado debe conducir directamente a la desestimación de la alegación planteada, toda vez que no se ha infringido en ningún caso legislación estatal y normativa comunitaria que regula el procedimiento de evaluación ambiental.

-VI-

Inexistencia de vulneración del art. 43.1.g) y f) de la Ley Foral 35/2002: existencia de viabilidad económica. Inexistencia de infracción la Directiva Marco del Agua.

Finalmente, en el fundamento séptimo de la demanda se aduce que el Acuerdo del Gobierno de Navarra recurrido vulnera el art. 43.1.g) de la LFOTU en cuanto a la necesaria justificación de la viabilidad económica, en cuanto que el texto que se somete a consideración es muy diferente del definitivamente aprobado.

Asimismo, se alega vulneración del art. 43.1.f) de la LFOTU por adolecer el Estudio de Incidencia Ambiental del PSIS de poco rigor y profundidad

en el análisis del impacto ambiental del PSIS de referencia, concretamente el estudio de afecciones ambientales hidrológicas.

Este fundamento debe ser también rechazado por las razones siguientes:

1./ La parte actora, en el fundamento séptimo de la demanda, aduce la infracción por el PSIS del artículo 43.1.g) de la LFOTU, en cuanto a la necesaria justificación de su viabilidad económica, teniendo en cuenta que el texto sometido a consideración es muy diferente del definitivamente aprobado. Asimismo, se alega vulneración del art. 43.1.f) de la LFOTU por adolecer el Estudio de Incidencia Ambiental de poco rigor y profundidad en el análisis del impacto ambiental, concretamente al estudio de afecciones ambientales hidrológicas

a) Antes de entrar en el análisis de este motivo, conviene traer a colación la doctrina de esa ilustre Sala sobre recursos contra PSIS en casos similares. Por todas, la Sentencia de 9 de mayo de 2003 (recurso nº 973/01), desestima el recurso contra el PSIS para la implantación de Zonas de Vertidos Inertes en la Comarca de Pamplona promovido por ANECOP, declarando que:

“Por ello ha de expresarse que las concretas determinaciones de un Plan Territorial o Urbanístico, derivan de la potestad de planeamiento ejercitada por el órgano administrativo que tiene atribuida la competencia de aprobación del Plan. Tal potestad de planeamiento en cuanto a la determinación de las concretas condiciones de ordenación -o de emplazamiento o ubicación de instalaciones- tiene carácter discrecional, según una constante jurisprudencial del Tribunal Supremo, sin perjuicio del control jurisdiccional del ejercicio de tal potestad, análogamente a como lo son todas las potestades discrecionales.”

b) Pues bien, igualmente este motivo está condenado al fracaso por las razones siguientes: ante todo, destacar que la viabilidad técnica y económica del Plan está totalmente justificada en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de enero de 2010, tal y como se deduce con claridad de la lectura de su parte expositiva y dispositiva.

En ese sentido, nos encontramos ante una decisión discrecional del Gobierno de Navarra, que, como se ha acreditado y resulta del expediente, la ha adoptado de forma razonada y razonable a través del procedimiento administrativo correspondiente. Además, la Fundación recurrente se limita a la exposición de falta de viabilidad económica del PSIS, no demostrando ni siquiera

alegando que el Plan sea inviable desde un punto de vista económico en cuanto que el texto que se somete a consideración es muy diferente del definitivamente aprobado.

Más aún, como también tiene declarado esa ilustre Sala, el interés de la Comunidad Foral de Navarra manifestado en el presente caso en el PSIS ha de prevalecer, en caso de conflicto, sobre el interés de la Fundación recurrente, que por cierto no tiene interés legítimo alguno en el presente supuesto (así lo demuestra la falta de presentación de alegaciones en fase de información pública) y que se limita a ejercer una acción en defensa de la legalidad.

2./ En segundo lugar, la parte actora aduce la infracción por los actos impugnados del artículo 43.1.f) de la LFOTU, por entender que el Estudio de Incidencia Ambiental que forma parte del PSIS no se ajusta a la realidad en lo referente a las afecciones ambientales hidrológicas y más sustancialmente en el apartado de vertidos al río Arga, a la vista del documento del Gobierno de Navarra "Documento Técnico para la Participación Pública de la Cuenca del Arga" publicado en marzo de 2007.

Pues bien, también este motivo está condenado al fracaso por las razones siguientes:

a) En primer lugar, basta examinar el expediente, los informes obrantes de la Confederación Hidrográfica del Ebro, la Declaración de Incidencia Ambiental y el acuerdo de aprobación del PSIS, para comprobar que el PSIS ha contemplado de forma real y acertada las afecciones ambientales hidrológicas.

b) En segundo lugar, el documento acompañado de adverso no es una norma ni un plan y carece de cualquier contenido vinculante. En efecto, como su propia denominación indica, su autor no es el Gobierno de Navarra, sino el denominado "Foro del Agua", y su finalidad es la de ser un documento técnico para la participación pública en la cuenta del Arga. Esto es, se trata de un documento puramente técnico y no de un texto jurídico regulador o determinante de mandatos relativos al agua.

c) Finalmente, téngase en cuenta que el Río Arga pertenece a una cuenca intercomunitaria, donde la competencia es del Estado, siendo el organismo de cuenca la Confederación Hidrográfica del Ebro, que ya ha informado en el presente caso. Más aún, el propio acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de abril

de 2008, de aprobación del PSIS, impone como condición que el Proyecto de Urbanización sea informado favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Ebro (apartado 3º de la parte dispositiva).

3./ Asimismo, la alegación relativa a vulneración de la Directiva Marco del Agua debe ser rechazada en base a las siguientes razones:

a) De entrada señalar que esta alegación de la contraparte es un argumento carente de virtualidad y fundamento, dado que no cita precepto alguno de la Directiva Marco del Agua Europea que supuestamente haya sido infringido por el PSIS impugnado.

b) En segundo término, reiterando lo manifestado en el fundamento de derecho precedente, basta examinar el expediente, los informes obrantes de la Confederación Hidrográfica del Ebro, la declaración de incidencia ambiental y el acuerdo de aprobación del PSIS, para comprobar que el PSIS ha contemplado de forma real y acertada las afecciones ambientales hidrológicas, y que en ningún caso se ponen en peligro los objetivos de la calidad del agua del Río Arga con la aprobación del PSIS recurrido.

c) En tercer lugar, el argumento plantea una cuestión hipotética o futura, cual es que no se han analizado las características de la subcuenca del río Arga ni los impactos que la actividad pretendida puede tener sobre ella, obviándose un análisis de la gestión del agua que la actividad va a requerir, lo que evidencia la falta de consistencia jurídica de la alegación planteada.

4./ Finalmente destacar que la Sala a la a que tenemos el honor de dirigirnos ha desestimado alegaciones idénticas a las ahora planteadas en sentencia de 2 junio 2010 (recurso nº 447/2008) –fundamentos jurídicos cuarto y sexto-, por lo que en aplicación del principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina el presente motivo debe ser desestimado.

En consecuencia, en base a lo expuesto y fundamentado, con apoyo explícito en doctrina de esa Sala ha de desestimarse este motivo y con ello el recurso.

-VII-

Plena legalidad del acto impugnado: procedencia de desestimar el recurso.

De cuanto se expuesto con anterioridad, claramente se infiere que procede la desestimación de los presentes recursos, toda vez que el Acuerdo del Gobierno de Navarra que aprobó el PSIS impugnado es conforme con el ordenamiento jurídico, sin que sean de recibo los motivos aducidos en la demanda.

Y es que, como resulta de los hechos de este escrito de contestación a la demanda, la tramitación desarrollada en el procedimiento de elaboración y aprobación del PSIS ha seguido, en el fondo y en la forma, las previsiones de la LFOTU y demás normativa de aplicación, habiéndose cumplido satisfactoriamente con el trámite de información pública y audiencia a las entidades locales afectadas, sin que se les haya causado indefensión alguna pues la Fundación aquí recurrente pudo presentar alegaciones en fase de información pública y no lo hizo, habiéndose cumplido todas las exigencias medioambientales impuestas por la legislación vigente. En suma, el PSIS está justificado, responde al interés público, es viable técnica y económicamente y se ajusta a la legalidad tanto en cuanto al procedimiento como respecto de su contenido.

Como colofón de lo señalado hasta ahora, ha de traerse a colación, por su similitud con el supuestos de autos, las sentencias de esa ilustre Sala núms. 270/2010, de 2 de junio de 2010 (recurso nº 447/2008) que desestima el recurso interpuesto por una Plataforma contra la aprobación definitiva de un PSIS y 879/2005, de 19 de septiembre de 2005 (recursos acumulados nº 436/2004 y 472/2004), que desestima el recurso interpuesto por una entidad local contra un PSIS, declarando en su fundamento de derecho primero –en lo que ahora concierne- lo siguiente:

“En efecto, el acto recurrido es un instrumento que tiene por objeto regular la implantación territorial de una infraestructura propia del sistema de transportes (Artículo 42 de la Ley Foral 35/2.002) y no un acto de aprobación o autorización de actividades concretas.

Así, en congruencia con el objeto de ese acto no puede discutirse en este procedimiento la validez o nulidad de los usos, entiéndase de sus autorizaciones, concedidas para la realización de determinadas actuaciones o instalaciones.

El objeto del recurso es un acto de regulación de actividades, las que se han previsto en el plan y han justificado su aprobación, y no un acto dictado en desarrollo o ejecución de esas previsiones.

La realización de actividades o instalaciones distintas a las previstas en un plan o proyecto de ordenación territorial no invalida sus determinaciones.”

Y más adelante añade que:

“Tampoco puede discutirse ese interés en razón a los objetivos del Plan o por disconformidad de los afectados (recurrentes) con lo que no es sino una opción de política territorial en materia de implantación y desarrollo de infraestructuras para la actividad del transportes.

(...)

El interés público que ha justificado la aprobación del PSIS recurrida no puede desvincularse de sus previsiones y objetivos, y concretamente -de las necesidades generadas por la actividad del transporte que se trata de satisfacer mediante la ampliación de la terminal en cuestión.

Ese interés trasciende al interés privado de las personas o empresas dedicadas a las actividades favorecidas por la implantación de la infraestructura (ídem, terminales de viajeros o mercancías). Podrá discutirse, así, la implantación desde un punto de vista de ordenación del suelo; como opción de política territorial indicada para el desarrollo sostenible, pero no puede discutirse el interés público o si se quiere social en la ejecución de la infraestructura.”

En consecuencia, procede la total y absoluta desestimación del presente recurso, dado que el acuerdo del Gobierno de Navarra impugnado y el PSIS aprobado son conformes a Derecho.

En su virtud,

SUPLICA A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito y documento que se acompaña, los admita; tenga por formuladas las precedentes consideraciones y, en consecuencia, por contestada la demanda en autos del recurso contencioso-administrativo núm. 582/2010; y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día desestimando íntegramente el presente recurso, dada la adecuación a Derecho del Acuerdo del Gobierno de Navarra impugnado.

Justicia que se pide en Pamplona a once de enero de dos mil once.

Ltdo.: Fulgencio Larumbe San Martín



OTROSI DICE: Que, interesando a esta parte el recibimiento del pleito a prueba, la que se propone articular versará sobre los relatos fácticos contenidos en la presente, así como cualesquiera otros con relevancia en la resolución de la presente litis.

En su virtud, a la Sala,

SUPLICA: Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes.

Reitera justicia en los mismos lugar y fecha.

Ltdo.: Fulgencio Larumbe San Martín

